

Iquique, treinta de Junio de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: Comparece [REDACTED], de nombre legal [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], casada, trabajadora independiente, domiciliada en pasaje [REDACTED], quien dedujo demanda de rectificación de nombre y sexo registral de conformidad a la ley 21.120, solicitando se modifique su nombre a [REDACTED] y se establezca su sexo registral como femenino, y como consecuencia se declare terminado su matrimonio con la demandada, doña [REDACTED], de conformidad a la causal del artículo 42, N° 5 de la ley 19.947.

Funda su demanda en el hecho que desde que tiene conciencia se ha identificado como mujer y que ya a la edad de 3 años comenzó a demostrar de diversas formas que su identidad de género era femenina y no masculina, como daba cuenta su partida de nacimiento. Así las cosas, durante el crecimiento se comportó como mujer ocupando las respectivas vestimentas, como vestidos, maquillaje y zapatos altos, comenzando a identificarse públicamente como trans a los 20 años. Agrega que en el año 2017 inició tratamiento hormonal para cambiar su sexo viéndose interrumpido éste y retomado desde el año 2019, encontrándose en la actualidad con los medicamentos necesarios y controles médicos en el Hospital [REDACTED]. Hace presente que en la actualidad tiene 47 años de los cuales 30 los ha vivido como [REDACTED], por lo que el cambio legal de nombre y sexo se hace necesario, toda vez que esta disconformidad le ha generado discriminación.

Finalmente, señala que en el año 2010 contrajo matrimonio con doña [REDACTED] de nacionalidad mexicana, unión que no perduró abandonando ésta última el hogar común a los pocos días de haber

RMHCQDLKEQ

RMHCQDLKEQ

contraído matrimonio, por lo que están hace más de 9 años separados de hecho, sin mantener ningún tipo de comunicación, y sin que nacieran hijos comunes. En definitiva, solicita se ordene el cambio de nombre y sexo registral disponiendo que el Servicio de Registro Civil realice la rectificación de la partida de nacimiento en que [REDACTED], pasará a llamarse [REDACTED], y su sexo registral será femenino, además de disponer el término del matrimonio con su cónyuge doña [REDACTED].

SEGUNDO: Respecto de la demandada, doña [REDACTED], de acuerdo a lo informado por el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones, se acreditó que salió del territorio nacional el día 01 de mayo de 2010 por la avanzada Chungará con destino a México sin que se registre su ingreso al territorio chileno, razón por la cual se le designó un defensor de ausentes.

TERCERO: Se procedió a citar a audiencia preparatoria, compareciendo la parte demandante junto a su abogada y en ausencia de la demandada. No obstante compareció la abogada [REDACTED] en calidad de defensora de ausentes.

La actora ratificó el libelo en todas sus partes, solicitando en definitiva que se acoja la demanda y que se ponga término al matrimonio de su representada con doña [REDACTED].

Finalmente, y no obstante no haberse solicitado en la demanda, solicitó que se reconozca la maternidad de su representada respecto de su hijo [REDACTED], oficiando al Registro Civil para que se incorpore en el certificado de nacimiento del niño el nombre rectificado, es decir, [REDACTED], modificándose también la calidad de padre por la de madre.

En la misma oportunidad se dejó constancia que la acción no fue

contestada, no obstante, manifestar la defensora de ausentes en términos generales su allanamiento a la acción, ello sin perjuicio de formular observaciones respecto de la última de las peticiones, manifestando la demandante que a su representada le asiste el derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos que la identifiquen.

Luego, se fijó el objeto del juicio y los hechos a probar procediendo la parte demandante a ofrecer su prueba. La parte demandada no ofreció prueba.

CUARTO: Que la parte demandante incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

I.- Documental.- 1. Certificado de nacimiento de [REDACTED], Run [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED], inscrito en la circunscripción de [REDACTED], bajo el N° [REDACTED] del Registro E del año 1972.

2. Certificado de matrimonio de [REDACTED], Run [REDACTED] y doña [REDACTED], celebrado el día [REDACTED], en la circunscripción del Registro Civil de [REDACTED], bajo el N° [REDACTED] del registro respectivo del año 2010.

3. Informe Diagnóstico emitido por Cosam [REDACTED] respecto de [REDACTED] ([REDACTED]). Indica motivo de la evaluación: Evaluación Psicológica para procedimiento hormonal por cambio de sexo. Da cuenta de paciente transgénero de identidad femenina, respecto de quien se realiza evaluación para inicio de proceso de hominización. En la revisión de su historia de vida aparecen

RMHCQDLKEQ



indicadores identitarios femeninos desde temprana edad, en la infancia, mientras que la elección de pareja en términos sexuales desde un rol femenino en la adultez temprana. A los 20 años reconoce públicamente su situación trans.

En lo que respecta a su cambio de imagen éste ha sido tardío y paulatino retardado principalmente por resistencias en el ámbito familiar. Actualmente se identifica socialmente como mujer. No se observan elementos psicopatológicos relacionados con su identidad de género que contraindiquen el inicio del cambio biológico.

Como resultado, el informe da cuenta que la informada presenta adecuada capacidad de integración yoica, mecanismos de defensa funcionales, se observa sentido y juicio de realidad indemne, no presentando falla en ninguno de ellos, observándose ausencia de indicadores de impulsividad o descontrol de impulsos.

Finalmente, señala el documento que [REDACTED] posee una formación de estructura de personalidad adecuada y funcional, dentro de lo esperable para su grupo de referencia social y etárea, concluyendo en definitiva que cuenta con una estructura adecuada y funcional de la personalidad y ausencia de indicadores que resulten contraindicados para iniciar proceso de hominización y/o cambio de sexo.

4.- Certificado emitido por Cosam [REDACTED] que da cuenta que doña [REDACTED], C.I. [REDACTED] de 47 años de edad, ha concurrido regularmente a evaluación psicológica y psiquiátrica solicitada por especialidad: diagnóstico: Trastorno de la identidad de género.

Presenta un examen mental lúcido, juicio de la realidad conservado, eutímico educado sin alteración perceptiva. Adecuado en la conversación

RMHCQDLKEQ



sin antecedentes psiquiátricos en historia vital grave. Sin criterios para medicación psiquiátrica. Conclusión: No se observan indicadores que resulten contraindicados para iniciar proceso de hominización y/o cambio de sexo.

5.- Solicitud de interconsulta para derivación de don [REDACTED] del Consultorio [REDACTED] de la comuna de [REDACTED] a Cosam para evaluación psiquiátrica y acompañamiento en proceso de cambio de género. Como antecedente relevante da cuenta que Antonia presenta un diagnóstico de trastorno de la identidad de género, reconoce su orientación sexual desde los 20 años, iniciando en septiembre de 2017 tratamiento hormonal para cambio de sexo, indicando que desde la infancia siempre se sintió que estaba en el cuerpo incorrecto. Manifiesta sentir discriminación de su familia, agregando que ha tenido apoyo de sus compañeros pero discriminación de sus superiores. Señala que paciente asiste a consulta con apariencia personal de mujer.

6.- Certificado emitido por Hospital [REDACTED], que indica que [REDACTED] es portador de los siguientes diagnósticos: Transgénero H-M. Paciente actualmente en terapia de hominización en proceso de cambio de sexo.

7.- Certificado de nacimiento del niño [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED], nacido el [REDACTED]. Inscrito bajo el número 1986 del registro respectivo de la circunscripción civil de [REDACTED] correspondiente al año 2006.

II.- Testimonial.-1.- [REDACTED], estilista, domicilia en Iquique, quien debidamente juramentada expuso: Que conoció hace 2 años a la demandante en un curso de peluquería, la conoció como [REDACTED], se hicieron amigas y actualmente comparten la misma casa y trabajan

RMHCQDLKEQ

RMHCQDLKEQ

juntas. Sabe que está casada hace 9 o 10 años, pero no tiene relación con la persona con quien se casó, esto más menos hace 10 años, pues fue un favor para tener residencia definitiva en Chile. El matrimonio no tuvo hijos. Agrega que la demandante no desea renovar la vida en común con su cónyuge. Además señala que no sabe si el cónyuge de la demandante está en el país o en el extranjero. Agrega que [REDACTED] no tiene bienes. Sabe que [REDACTED] se percibe a sí misma desde que nació como mujer y ella la conoció como mujer. En la actualidad está en tratamiento en el Hospital, pero le hacen los documentos con nombre de varón lo que le genera problema porque como no se asimila como varón pierde la hora.

En lo laboral le han ofrecido trabajo de guardia o vendedor pero la obligan a usar uniforme de varón y baño de hombre. Además, refiere que en las tiendas los guardias le impiden usar baño de mujer. Desde que [REDACTED] supo de la ley manifestó su deseo de aparecer como mujer en su carnet, señalando que participa en grupos transgéneros en la comuna de [REDACTED], y que una sentencia favorable le traería beneficios pues actualmente está estancada, tiene baja su autoestima, podría estudiar, casarse, y ser una persona totalmente normal, pues se sentiría valorada como ser humano.

2.- [REDACTED], estudiante, domiciliada en Iquique, quien debidamente juramentada expuso: Que conoce a la demandante hace 2 años como [REDACTED], pero generalmente la llaman [REDACTED]. La conoció en un curso de peluquería que hizo su madre para que pudiera practicar los cortes. Actualmente comparten domicilio. Sabe que [REDACTED] está casada pero que ellos vivieron juntos sólo 3 días sin que sepa si en la actualidad su cónyuge está dentro o fuera de Chile. Sabe que del matrimonio no nacieron hijos y que [REDACTED] no quiere seguir casada.

Agrega que la solicitante se percibe así misma como mujer desde pequeña, pero en el hospital no le colocan su nombre social, nunca se ha sentido

RMHCQDLKEQ

RMHCQDLKEQ

como hombre, pero en dicho lugar no la atienden como mujer. Señala que a [REDACTED] le cuesta encontrar trabajo y se le impide entrar a los baños de mujer. Hace presente que una eventual sentencia favorable le generará efectos positivos porque podrá identificarse como mujer y no sentirse discriminada. Que [REDACTED] participa en un grupo de chicas trans y que decidió hacer esta gestión desde que salió la ley.

III.- Declaración de la demandante.-Finalmente se escuchó a la demandante sin formalidad alguna quien refirió que desde pequeña se sintió mujer, que ha sufrido de discriminación tanto a nivel familiar como en la atención que le brindan en el hospital donde la atienden con su nombre inscrito, lo que incluso le ha generado la pérdida de horas. Agrega desear hacer sus trámites como mujer y que su calidad de vida mejoraría mucho de acogerse la petición.

IV.- OFICIOS.-Se incorporó oficio remitido por Departamento de Extranjería de Policía de Investigaciones de Chile dando cuenta que doña [REDACTED] [REDACTED] salió del país con fecha 01 de mayo de 2010 sin que conste su retorno.

QUINTO: Una vez concluida la incorporación de la prueba, las partes hicieron sus alegaciones de clausura solicitando la demandante que se acoja la demanda en los términos solicitados, requiriendo además de manera adicional a las peticiones del libelo que se rectifique la partida de nacimiento del hijo de la demandante de nombre [REDACTED], en los términos señalados en la audiencia preparatoria.

Por su parte doña [REDACTED], en la calidad ya referida, manifestó estar de acuerdo con la petición de rectificación de nombre y sexo consignada en la demanda.

RMHCQDLKEQ

RMHCQDLKEQ

SEXTO: Que, la identidad de género ha sido definida por la ley 21.120, en su artículo 1 como “la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento”.

SEPTIMO: Que además, la Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que la regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, encontrando su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante. En el mismo sentido, los principios de Yogyakarta han establecido que la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

OCTAVO: Que con el mérito de los Certificados de Nacimiento incorporados a la causa se tiene por acreditado que [REDACTED], nació el [REDACTED], inscrito en la circunscripción de [REDACTED] bajo el número [REDACTED] del Registro E del año 1972. De igual forma, se tiene por acreditado que el niño [REDACTED] nació el [REDACTED] y es hijo del demandante con doña [REDACTED]. Finalmente, con el mérito del Certificado de Matrimonio incorporado se tiene por acreditado que [REDACTED] contrajo matrimonio con fecha 23 de Abril del año 2010 con doña [REDACTED] pactando el régimen de separación total de bienes. Dicho matrimonio está inscrito en la Circunscripción del Registro Civil de Calama, bajo el número [REDACTED] del Registro respectivo del mismo año.

RMHCQDLKEQ

RMHCQDLKEQ

A tales convicciones arriba este sentenciador en virtud del carácter de instrumentos públicos de estos documentos, según lo dispone el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, ello en relación a lo prescrito en el artículo 305 del Código Civil.

Por su parte, de acuerdo a la información contenida en el informe de diagnóstico emitido respecto de la demandante por doña Pamela Herrera Tapia, psicóloga del Cosam [REDACTED] de la comuna de [REDACTED], el certificado suscrito por el Director de dicho Cosam con fecha 09 de septiembre de 2018, solicitud de interconsulta remitida por el consultorio [REDACTED] de la comuna de [REDACTED] al Cosam de la misma localidad y el certificado emitido por el Hospital [REDACTED] con fecha 03 de enero de 2020; en atención a su multiplicidad, coherencia y concordancia, permiten tener por suficientemente acreditado que la demandante desde su primera infancia se ha reconocido como mujer, razón por la cual ha concurrido al servicio de salud a solicitar iniciar proceso de hominización, también denominado cambio de sexo, encontrándose en la actualidad en terapia para tales fines en el Hospital Regional de esta ciudad y que su cambio de imagen ha sido tardío y paulatino, retardado por resistencias en el ámbito familiar.

De igual forma se ha acreditado que [REDACTED] presenta un juicio de realidad conservado sin antecedentes psiquiátricos en historia vital grave, sin criterios de medicación psiquiátrica, observándose ausencia de indicadores de impulsividad y descontrol de impulsos, no visualizándose indicadores que resulten contraindicados para iniciar el proceso de hominización y/o cambio de sexo.

Que estas conclusiones se ratifican en términos generales con los dichos manifestados por las testigos, quienes contestes refirieron conocer a la actora hace 2 años, quien desde esa fecha convive con ellas en su domicilio, las que desde un principio la conocieron como [REDACTED],
RMHCQDLKEQ

RMHCQDLKEQ

manifestando además que ella se percibe como mujer desde pequeña. Que a consecuencia de ello ha sido discriminada tanto en servicios de salud, donde la llaman con su nombre legal, como en el ámbito laboral en que se le ha dificultado obtener empleo porque se le exige el uso de uniforme de hombre prohibiéndosele además entrar al baño de mujeres.

Finalmente el Tribunal llega a la convicción que una sentencia favorable, en la que se reconozca la identidad de género de [REDACTED], le generará beneficios evidentes, toda vez que existirá una correspondencia entre su identidad de género y su identificación legal, a diferencia de lo que ocurre actualmente en que su identidad de género de mujer es contraria a su identificación legal de varón; eliminándose de esta forma este factor de discriminación.

NOVENO: En consecuencia, habiéndose verificado la voluntad de la demandante, en orden a la rectificación de su nombre y sexo registral, y que de acuerdo a la valoración que el tribunal hace de las probanzas incorporadas al tenor del artículo 32 de la Ley de Tribunales de Familia, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas experiencias ni los conocimientos científicamente afianzados, se concluye que se cumple con los requisitos legales y habida consideración de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.120, se acogerá la demanda y consecuentemente, se declarará el término del vínculo matrimonial.

DECIMO: Que sin perjuicio de lo ya referido, pronunciamiento especial requiere la solicitud formulada por la actora en orden a que conjuntamente con acoger la rectificación de nombre y sexo registral y la consecuente declaración del término de matrimonio, se reconozca también su maternidad respecto de su hijo [REDACTED], Rut. [REDACTED], de 13 años, en orden a oficiar al Registro Civil para que se incorpore en el certificado de nacimiento del niño el nombre rectificado, es decir, [REDACTED], modificándose

RMHCQDLKEQ

RMHCQDLKEQ

con ello la calidad de padre por la de madre.

En cuanto a esta petición cabe hacer presente que el inciso primero del artículo 19 de la Ley de Identidad de Género expresa que la solicitud, entre otros antecedentes, debe contener una indicación precisa de las “peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del Tribunal”, cuestión que no fue cumplida por la demandante, en lo que respecta a esta petición, por lo que éste solo hecho resulta suficiente para desestimarla.

No obstante lo anterior, resulta aún más relevante señalar que la problemática puesta en conocimiento de este Tribunal no se encuentra resuelta por la Ley, por lo que debemos necesariamente considerar los principios que inspiran el nuevo derecho de infancia, en el cual todo niño, niña y adolescente debe considerarse como sujeto de derechos y no como objeto de los mismos.

De este modo, la decisión debe fundarse necesariamente en el interés superior de [REDACTED], principio establecido en el artículo 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y recogido en el artículo 16 de la ley 19.968, teniendo además presente la opinión manifestada por él, la que será ponderada en atención a su edad y madurez, reconocida en el artículo 12° de la misma Convención, y con la debida representación letrada, ello como garantía del debido resguardo de sus derechos y del debido proceso, según la misma disposición.

Sobre este principio, [REDACTED] ha señalado: “Que interés superior es un conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”; afirmando que dicho interés se logra en el cumplimiento de la obligación del Juez de tomar en cuenta, en toda decisión “el impacto que provoque en la autonomía del menor.” (El

RMHCQDLKEQ

RMHCQDLKEQ

niño: Sujeto de Derechos Procesales en la Justicia de Familia. El derecho a ser oído en Chile. Jimena Pinto Salazar. Editorial Hammurabi. Primera edición, 2019. Página 258)

Por su parte, analizando la Ley N° 19.585 sobre filiación del año 1989, Velozo “ha entendido que el giro en la forma en que el niño es considerado obliga al legislador a definir sus derechos diferenciándolo de las conductas sexuales de sus padres. Al mismo tiempo, hace a éstos responsables de la educación y crianza de los hijos, de manera tal que si el menor está en condiciones de formarse un juicio, se le considera como sujeto de opiniones propias, estableciéndose la necesidad de oírlo. Por otra parte, cuando aún no tienen juicio propio, a los mayores les es vedado adoptar decisiones arbitrarias a su respecto, por no ser objeto de transferencias o disputas a su amaño. “

Concluye que “la autonomía en desarrollo de este sujeto, viene a ser un concepto doctrinario y jurisprudencial que opera en función del interés superior para definir el límite de la intervención de los padres. El resultado de ello, es que los adultos deben medir el impacto de sus decisiones en la autonomía presente y futura de sus hijos, pues es fundamental asegurar el desarrollo de su personalidad.” (Ob.cit. página 259)

Finalmente, “tanto Lathrop como Cillero, también han particularizado en el derecho del niño a ser oído desde la doctrina de la protección integral de sus derechos y opinan que debe dársele debida intervención en los procesos judiciales (y administrativos) en que se discutan cuestiones que lo afecten en su persona e intereses materiales o morales, esto es, ser oído por el Juez, recibir información y defensa apropiada, sin fijar límite de edad, sugiriendo a los operadores, un cambio de mentalidad y dejar atrás la doctrina de la situación irregular del menor.”(ob.cit., página 260)

RMHCQDLKEQ

RMHCQDLKEQ

En consecuencia, a la luz de los principios referidos por los autores mencionados, los que forman parte esencial del derecho de infancia, a saber, interés superior, derecho a ser oído y derecho a representación judicial letrada, es posible advertir que todos ellos serían gravemente vulnerados si se acogiera en estos autos la petición materia de éste análisis.

En relación a ella, cabe hacer presente que [REDACTED] tiene 13 años de edad, y vive con su madre en la ciudad de Calama, por lo que a juicio de este Juez, su opinión debe ser considerada para resolver un asunto tan importante que puede influir de manera relevante en su estado psíquico y/o emocional y en la esfera de sus relaciones sociales y familiares, ello si consideramos que de concederse, en su partida de nacimiento se registrará como hijo de 2 madres, a saber, de doña [REDACTED] y de doña [REDACTED].

Tampoco [REDACTED] ha contado con representación letrada que le garantice el efectivo resguardo de sus derechos, explicándosele pormenorizadamente el contenido de la petición, los efectos de la misma, y las eventuales consecuencias que podría generarle si ésta se acogiera. Este derecho consagrado en el artículo 12 de la Convención, como ya se ha señalado, es recogido por la ley de familia, la que en su artículo 19 dispone: “ En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños niñas, adolescentes o incapaces, el juez deberá velar porque estos se encuentren debidamente representados”.

En consecuencia, hacer primar el interés particular de doña [REDACTED] por sobre el interés superior de su hijo, constituiría, como se ha dicho, una grave vulneración a todos los principios ya indicados, por lo que en estas condiciones le está vedado a éste tribunal emitir un pronunciamiento favorable a la petición, razón por la cual será rechazada.

RMHCQDLKEQ

RMHCQDLKEQ

Y visto además lo dispuesto en los artículos 8, 16, 19 y siguientes de la ley 19.968, artículos 1, 18 y siguientes de la ley 21.120, artículo 42 número 5 de la ley 19.947, artículo 242, inciso final del Código Civil, Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos 3° y 12° de la Convención de los Derechos del Niño, se resuelve:

1.- Que se hace lugar a la demanda ordenándose el cambio de nombre y sexo registral de conformidad a la ley N° 21.120, disponiéndose que el Servicio de Registro Civil realice la rectificación de la partida de nacimiento en que [REDACTED], Rut N° [REDACTED], nacido el [REDACTED] de [REDACTED], inscrito en la circunscripción de [REDACTED], bajo el número [REDACTED] del Registro E del año 1972, pasará a llamarse [REDACTED] y su sexo registral será femenino. Oficiese al Registro Civil de Antofagasta, el que procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

2.- Que se declara terminado el matrimonio entre [REDACTED] y doña [REDACTED], celebrado el día [REDACTED], inscrito en la circunscripción de Calama, bajo el número [REDACTED] del registro respectivo del año 2010. Cúmplase con las subinscripciones pertinentes.

3.- Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las instituciones señaladas en el artículo 20 de la ley 21.120, cuando corresponda, y a toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por la demandante.

4.- Se rechaza la solicitud de incorporación en el certificado de
RMHCQDLKEQ

RMHCQDLKEQ

nacimiento del niño [REDACTED], el nombre
rectificado de la demandante y la modificación de la calidad de padre por la de
madre.

Notifíquese a las partes por correo electrónico y certifíquese la
ejecutoria en su oportunidad.

RIT R-2-2020

RUC 20-2-1731032-7.

Sentencia dictada por el Juez cuya firma electrónica se consigna al pie de la
presente sentencia.

Francisco Damian Palacios
Henriquez
Fecha: 30/06/2020 12:30:25



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>